ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN RECTORAL No. 060 DE 2026 – PROCESO DE SELECCIÓN RE-004-2026

En atención a la solicitud presentada el doce (12) de agosto de 2026 por el señor ÁLVARO ERNESTO TOVAR LOZANO, en calidad de representante legal de ALMALEY S.A.S. ZOMAC, mediante la cual solicita la revocatoria directa de la Resolución Rectoral No. 060 del 5 de agosto de 2026, por medio de la cual se declaró desierto el Proceso de Selección de Régimen Especial RE-004-2026, la Institución Educativa Nuestra Señora del Rosario se permite emitir respuesta de fondo en los siguientes términos:

1. SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

La Institución Educativa reconoce que los artículos 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regulan la figura de la revocatoria directa y establecen las causales bajo las cuales un acto administrativo puede ser revocado.

El artículo 93 del CPACA contempla como causales: i) que el acto sea manifiestamente contrario a la Constitución Política o a la ley; ii) que no esté conforme con el interés público o social o atente contra él; o iii) que cause un agravio injustificado a una persona.

En consecuencia, la presentación de una solicitud de revocatoria directa no implica por sí misma que la decisión cuestionada deba ser revocada, sino que corresponde a la autoridad competente analizar si, frente a los hechos y fundamentos expuestos por el solicitante, se configura alguna de las causales legalmente establecidas.

En el presente caso, una vez revisados integralmente los argumentos de ALMALEY S.A.S. ZOMAC, la documentación que integra el proceso y las reglas establecidas en la Invitación Pública RE-004-2026, no se encuentra acreditado que la Resolución Rectoral No. 060 de 2026 haya sido expedida por una causa manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico, particularmente en lo relacionado con la evaluación del requisito de experiencia presentado por el solicitante.

2. SOBRE EL RÉGIMEN APLICABLE Y LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN LA INVITACIÓN

El proceso RE-004-2026 fue adelantado bajo el régimen especial aplicable a los Fondos de Servicios Educativos, y la propia Invitación Pública estableció de manera expresa las condiciones que debían cumplir los interesados.

En particular, la Invitación exigió como requisito habilitante de experiencia la presentación de mínimo dos (2) contratos, certificaciones y/o actas de liquidación de contratos ejecutados, con objetos similares al de la convocatoria.

De igual manera, la Invitación estableció expresamente como causal de rechazo que el proponente no subsanara correctamente y dentro del término fijado los requerimientos realizados por la Entidad, así como las demás causales expresamente previstas en la Invitación y en la normatividad vigente.

Por consiguiente, la evaluación debía realizarse con fundamento en las condiciones previamente conocidas por todos los participantes, garantizando la aplicación uniforme de las reglas del proceso y evitando que, con posterioridad al cierre, se modificaran sustancialmente las condiciones de participación o se acreditaran circunstancias inexistentes para ese momento.

3. SOBRE LA EXPERIENCIA PRESENTADA POR ALMALEY S.A.S. ZOMAC

El aspecto fundamental que determinó la no habilitación de ALMALEY S.A.S. ZOMAC no correspondió a una simple ausencia formal de un documento.

De acuerdo con la revisión efectuada por el Comité Evaluador, uno de los contratos aportados para acreditar la experiencia aparece celebrado el 15 de febrero de 2020, mientras que el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado al proceso acredita que la sociedad ALMALEY S.A.S. ZOMAC fue constituida y matriculada jurídicamente el 24 de febrero de 2020.

Adicionalmente, la documentación aportada registra una factura comercial correspondiente igualmente al 15 de febrero de 2020.

La situación advertida por la Entidad, por tanto, no consiste simplemente en que el proponente hubiera omitido anexar una certificación, una constancia o un documento que pudiera ser incorporado posteriormente.

Lo que se identificó fue una inconsistencia sustancial en la propia circunstancia que se pretendía acreditar, toda vez que el contrato presentado como experiencia aparece celebrado en una fecha anterior a aquella en la cual, según el certificado de existencia y representación legal, la sociedad adquirió existencia jurídica.

Por esta razón, la discusión no puede reducirse a afirmar que la experiencia es un requisito habilitante y por ello siempre es subsanable. La regla de subsanabilidad no puede utilizarse para transformar posteriormente una circunstancia material que no se encontraba acreditada válidamente al momento del cierre, ni para otorgar valor probatorio a un documento cuya información presenta una inconsistencia sustancial frente a la existencia jurídica del proponente.

4. SOBRE LA SUBSANABILIDAD INVOCADA POR EL PETICIONARIO

La Institución Educativa no desconoce las reglas de subsanabilidad previstas en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

Precisamente dicha disposición establece que la ausencia de requisitos o documentos referentes a la futura contratación o al proponente, cuando no sean necesarios para la comparación de las propuestas, no constituye por sí sola razón suficiente para rechazar una oferta, y permite su acreditación dentro de la oportunidad correspondiente. Sin embargo, la misma disposición establece que durante el término de subsanación no pueden acreditarse circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso.

En el presente caso, la situación examinada por la Entidad es diferente de aquella en la que el proponente simplemente omitió allegar un documento que demostrara una circunstancia preexistente.

El documento aportado por ALMALEY S.A.S. ZOMAC ya contenía una fecha concreta de celebración del contrato: 15 de febrero de 2020. Al confrontarse dicha fecha con el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, se encontró que la sociedad fue constituida y matriculada jurídicamente el 24 de febrero de 2020.

En consecuencia, la eventual subsanación no podía consistir simplemente en completar ese documento para hacer jurídicamente válida la experiencia que allí se consignaba.

Una actuación de esa naturaleza implicaría modificar sustancialmente el soporte mediante el cual se pretendió acreditar el requisito habilitante, circunstancia que excede la finalidad propia de la subsanación.

5. SOBRE EL ARGUMENTO DE QUE LA ENTIDAD DEBIÓ PERMITIR LA SUBSANACIÓN

ALMALEY S.A.S. ZOMAC afirma que la Entidad estaba obligada a requerirlo para subsanar antes de adoptar la declaratoria de desierta.

Sobre este punto debe precisarse que la facultad-deber de solicitar la subsanación no significa que la Administración deba requerir al proponente para corregir cualquier circunstancia que afecte la validez sustancial de la información aportada.

La finalidad de la subsanación es permitir que el proponente acredite requisitos o documentos que sean susceptibles de corrección sin alterar la esencia de la oferta ni las circunstancias relevantes existentes al momento del cierre.

En el presente caso, el problema advertido por el Comité Evaluador no consistió en la falta de una certificación adicional que permitiera demostrar la existencia de un contrato válido, sino en que uno de los documentos utilizados para acreditar la experiencia contenía una fecha que resultaba incompatible con la existencia jurídica de la sociedad que figuraba como contratista.

Por ello, la Entidad no podía simplemente tener por acreditada la experiencia mediante la incorporación posterior de un documento que modificara o reemplazara el soporte sustancial inicialmente presentado, sin afectar las reglas de igualdad y selección objetiva que debían aplicarse a todos los participantes.

6. SOBRE EL DERECHO DE CONTRADICCIÓN Y LAS OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACIÓN

La Institución Educativa toma nota del argumento planteado por el solicitante respecto de la oportunidad de las observaciones y la secuencia temporal de las actuaciones.

Debe señalarse que la Invitación Pública sí contempló expresamente una etapa para que los oferentes formularan observaciones al informe de habilitación y evaluación, así como una etapa para que la Entidad respondiera dichas observaciones. El cronograma estableció el 6 de agosto de 2026 como término

para la presentación de observaciones y el mismo día para la respuesta y publicación de estas, contemplando posteriormente la elaboración y suscripción de la carta de aceptación o declaratoria de desierta.

En este punto, la Institución considera necesario precisar que el derecho de contradicción debe ser entendido como la posibilidad efectiva de controvertir las conclusiones de la evaluación y no como un derecho a obtener necesariamente la modificación de la evaluación realizada.

Así, aun cuando el proponente pueda controvertir una conclusión del Comité Evaluador, ello no significa que la Entidad esté obligada a aceptar su interpretación ni que una observación tenga como efecto automático la habilitación de la propuesta.

No obstante, la Entidad debe garantizar que las observaciones sean consideradas antes de adoptar la decisión definitiva, en los términos establecidos en las reglas del proceso.

7. SOBRE LA DECLARATORIA DE DESIERTA Y LA SELECCIÓN OBJETIVA

La Invitación Pública estableció expresamente que la declaratoria de desierta procedería cuando existieran motivos o causas que impidieran la escogencia objetiva, mediante acto administrativo en el que se señalaran expresa y detalladamente las razones que condujeran a dicha decisión.

En el caso concreto, la Resolución Rectoral No. 060 de 2026 dejó consignadas las razones por las cuales las dos propuestas recibidas no podían ser seleccionadas.

Respecto de la propuesta de la señora YINETH AVENDAÑO, se estableció que la oferta económica era incompleta por omitir uno de los ítems requeridos, circunstancia que impedía efectuar una comparación objetiva y satisfacer integralmente la necesidad institucional.

Respecto de ALMALEY S.A.S. ZOMAC, se dejó consignada la inconsistencia existente entre la fecha del contrato utilizado para acreditar experiencia y la fecha de existencia jurídica de la sociedad.

Por tanto, la declaratoria de desierta no obedeció a una decisión discrecional o arbitraria, sino a la inexistencia de una propuesta que pudiera ser seleccionada objetivamente bajo las condiciones previamente establecidas.

La propia Invitación contempla que, cuando no se logre la habilitación de los proponentes, procederá la declaratoria de desierta del proceso.

8. SOBRE LA REVOCATORIA DIRECTA SOLICITADA

Analizados los argumentos expuestos por ALMALEY S.A.S. ZOMAC, la Entidad no encuentra configuradas las causales previstas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 que hagan jurídicamente procedente retirar del ordenamiento la Resolución Rectoral No. 060 de 2026.

En particular, no se encuentra demostrado que la decisión haya obedecido a una actuación contraria a las reglas sustanciales de selección objetiva, pues la no habilitación de ALMALEY S.A.S. ZOMAC tuvo como fundamento una inconsistencia documental objetiva, verificable y relacionada directamente con uno de los requisitos habilitantes expresamente exigidos en la Invitación.

La revocatoria directa no constituye una instancia adicional de evaluación destinada a sustituir el juicio técnico y jurídico realizado por el Comité Evaluador cuando este se encuentra sustentado en los documentos que integran el expediente.

Por consiguiente, la sola inconformidad del proponente con la valoración realizada no configura, por sí misma, ninguna de las causales de revocación directa previstas en el artículo 93 del CPACA.

9. CONCLUSIÓN

La Institución Educativa reitera que el proceso RE-004-2026 se adelantó con fundamento en las condiciones establecidas previamente en la Invitación Pública, dentro de las cuales se encontraba la exigencia de acreditar mínimo dos contratos ejecutados con objetos similares y las correspondientes reglas de evaluación y rechazo.

La situación presentada por ALMALEY S.A.S. ZOMAC no corresponde a una simple omisión documental susceptible de ser corregida mediante la incorporación posterior de un documento, sino a una inconsistencia sustancial en uno de los contratos aportados como experiencia, cuya fecha de celebración antecede a la existencia jurídica de la sociedad que aparece como contratista.

En consecuencia, la Entidad no encuentra fundamento jurídico suficiente para acceder a la solicitud de revocatoria directa formulada.

RESUELVE

PRIMERO. NO ACCEDER a la solicitud de revocatoria directa presentada por el señor ÁLVARO ERNESTO TOVAR LOZANO, en calidad de representante legal de ALMALEY S.A.S. ZOMAC, respecto de la Resolución Rectoral No. 060 de 2026, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente respuesta.

SEGUNDO. MANTENER, en consecuencia, la decisión contenida en la Resolución Rectoral No. 060 de 2026, mediante la cual se declaró desierto el Proceso de Selección de Régimen Especial RE-004-2026.

TERCERO. PRECISAR que la presente respuesta se emite con fundamento en los documentos que integran el expediente contractual, la Invitación Pública RE-004-2026, la evaluación realizada por el Comité Evaluador y las disposiciones legales aplicables.

CUARTO. COMUNICAR la presente decisión al representante legal de ALMALEY S.A.S. ZOMAC e incorporarla al expediente contractual correspondiente.

Dada en Chaparral, Tolima, a los 20 días del mes de agosto de 2026.

HERMES ROMERO VARÓN
Rector – Ordenador del Gasto